



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA PENAL DE DECISIÓN

PROCESO: 05 001 60 00207 2008 04799 (9257)
DELITO: Actos sexuales con menor de catorce años
PROCESADO: J. A. G. M.
PROCEDENCIA: Juzgado 15 Penal del Circuito de Medellín
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz
Tema: prueba de los hechos

Sentencia N°006

Aprobada mediante acta N° 23

Medellín, veinte de febrero de dos mil dieciocho

ASUNTO A TRATAR

Se desata la alzada, incoada por la defensa, en contra de la sentencia del Diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete, proferida por la jueza Quince Penal del Circuito de Medellín(Antioquia), con funciones de conocimiento, por medio de la cual condenó a J. A. G. M. como autor material, del delito de actos sexuales con menor de catorce años, en concurso, imponiendo en su contra penas de diez (10) años de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso similar, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN

Conforme a lo narrado en el escrito de acusación, en el segundo semestre del año dos mil ocho, en la residencia ubicada en la carrera XX número XX XX del barrio XXXX de esta ciudad, lugar en el cual J. A. G. M. se hallaba realizando unos trabajos eléctricos que habían sido contratados por un allegado de la menor C.S.E.O, a la postre de seis años de edad, y fue señalado por la menor como la persona que, aprovechando que ella acudía con frecuencia al lugar y se hallaba sola, le realizó tocamientos de tipo libidinoso en la vagina y nalgas de aquella, dándole besos en la boca, le introducía su lengua en el oído y en algunas ocasiones la sobaba con su pene.

En audiencia del once de abril de dos mil dieciséis¹, ante la Jueza Cuarenta y dos penal Municipal de Medellín, le fue comunicado a J. A. G. M. que estaba siendo investigado como presunto responsable del delito de actos sexuales abusivos, en concurso homogéneo, siendo víctima la menor antes mencionada, sin que aceptara responsabilidad penal por tales sucesos.

El diez de junio de dos mil dieciséis², la fiscal 99 seccional, delegada ante los jueces penales del circuito de Medellín, presentó escrito de acusación en contra de J. A. G. M. señalándolo como probable responsable del delito de actos sexuales, previsto en el artículo 209 de la ley

¹ Folio 126 Acta de la audiencia

² Folio127

599 de 2.000, modificado por el artículo 5º de la ley 1236 de 2008, en concurso homogéneo y sucesivo.

Correspondió el asunto por reparto al Juzgado Quince Penal del Circuito de Medellín, ante el cual se llevó a cabo la formulación oral de la acusación en audiencia del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis³; la preparatoria fue llevada a cabo el once de mayo de dos mil diecisiete⁴.

El juicio oral tuvo su inicio el nueve de agosto de dos mil diecisiete⁵, continuándose en sesiones del siete, dieciocho y veinticinco de septiembre, dieciocho de octubre, dos y diez de noviembre⁶, fecha en la cual se anunció sentido de fallo condenatorio, se agotó la audiencia de individualización de pena, emitiéndose también la providencia apelada⁷.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

En la providencia, además de identificar al acusado, resumir los hechos que dieron origen a la investigación y abreviar lo actuado, se hizo un análisis de las pruebas evacuadas en juicio oral, concluyéndose que se había demostración más allá de cualquier duda la materialidad de las infracciones y la responsabilidad del acusado en su realización.

En el acápite de las consideraciones, sostiene la Jueza que la menor dio un relato

³ Folio 179

⁴ Folio 233

⁵ Folio 1 C#2

⁶ Folios 21, 33, 34, 37 y 43 C#2

⁷ Folio 44 C#2

claro, concreto, sin que se observe ánimo de perjudicar a nadie y que esos hechos pese al tiempo transcurrido aún generan perturbación en la ahora adolescente al recordarlos.

Que no hay razón alguna para pensar que la menor falta a la verdad o que su interés es perjudicar al acusado dado que ningún problema tuvo con él y tampoco sus padres; por el contrario, se dice en la providencia, JAIRO gozaba de toda la confianza de los dueños del establecimiento comercial. Reseña también que la menor, nunca estuvo sola en el bar con el agresor.

Analizó además las versiones que sobre los sucesos dieron los restantes testigos de la Fiscalía General de la Nación y afirma la Jueza que confrontada la versión de la menor con lo expuesto por los otros deponentes, la misma no genera dudas sobre lo que informa.

Por ello, encontrando demostración más allá de cualquier duda sobre la materialidad de las infracciones y la responsabilidad del acusado en la comisión de las mismas, le declaró penalmente responsable por esas conductas y le impuso las penas ya reseñadas.

DE LA IMPUGNACIÓN

Culminada la lectura de la sentencia, el defensor del acusado interpuso recurso de apelación que sustentó oportunamente⁸, iniciando su escrito con unos apuntes acerca de la dificultad de ejercer la defensa en casos como el presente, dada la prevención y el prejuicio que existe respecto de estas conductas y a menos que surja de bulto un motivo para mentir, todo está perdido sin que valga demeritar la escasa credibilidad de las entrevistas, el poco rigor de los dictámenes psicológicos o las contradicciones en las declaraciones.

Pone en entredicho, primeramente, el recuento de los hechos al señalarse en forma indefinida el número de eventos cuando debían haber cuantificado o determinado. Además se dice que el acusado se aprovechaba de que allí no había adultos presentes cuando la menor aseveró que siempre llegó al establecimiento con su progenitora sin que hubiera precisado que la mujer la dejara sola allí.

También llama la atención respecto a que los hechos supuestamente ocurrieron en el año dos mil ocho, esto es, cuando la menor tenía seis años y al momento de la declaración tenía quince años de edad.

Reseña además que la delegada de la Fiscalía General de la Nación señaló que iba a demostrar que las agresiones se daban aprovechando momentos de soledad, pero en sus alegaciones finales se

⁸ Folio 54 Escrito arrimado el 20.11.2017 según sellos.

mutó el argumento para sostener que a pesar de estar cerca de la madre los tocamientos eran de pocos segundos.

Dice que, contrario a lo afirmado por la Jueza de Primera Instancia, en el juicio oral no se logró demostrar, más allá de cualquier duda, la existencia de los delitos y la responsabilidad del acusado en su realización.

Critica la declaración de la adolescente quien luego de nueve años de ocurridos los sucesos, realizó un relato pormenorizado de aquellos, enriquecido con detalles, más allá de lo que dijo en las entrevistas ante las funcionarias de la Fiscalía General de la Nación que calificaron en su momento a la menor como poco comunicativa y expresiva.

Se muestra perplejo respecto a cómo si la adolescente recuerda con tanto detalle los sucesos no puede explicar cuántas fueron las ocasiones y, dice, esa riqueza descriptiva debe ser mirada con beneficio de inventario y sopesarse conforme a las reglas de la sana crítica.

Pone de presente que ante las entrevistadoras la menor nunca habló del episodio en el cual sorprendió al acusado observando un video de contenido sexual y ya en juicio oral el tema se torna trascendente, pero ni la supuesta víctima ni la madre lo tuvieron presente en el año dos mil ocho y el mencionado dibujo sobre esa situación que, dice la menor, realizó, nunca fue presentado y jamás se mencionó entonces.

Así, no hay para el recurrente en la versión de la presunta víctima la claridad y coherencia que encuentra la A quo y por el contrario, esa riqueza descriptiva debe generar desconfianza pues no entiende como pasados nueve años se tienen tantos detalles.

Llama la atención respecto a que así como la admite la Jueza y lo expuso la menor y su madre, aquella nunca estaba sola en el bar y por ello no se daba el espacio de soledad para que se dieron los tocamientos. Sostiene que resulta azaroso realizar actos de tal índole cuando se puede ser fácilmente sorprendido dada la presencia de otras personas en el lugar.

Y, si como lo dijo la Fiscal – *afirma el recurrente*– la característica de estos delitos es la intimidad, la soledad, la ausencia de testigos o el alejamiento de la víctima de ojos intrusos, en el caso presente existía una alta probabilidad de sorprendimiento teniendo en cuenta la posibilidad de reacción de la menor.

El testimonio de CELENNY DE OSSA SOTO, dice el censor, es directo respecto a que estaba en el lugar cuando se dieron los hechos pero es de referencia respecto a su ocurrencia en cuanto no los presencié.

Recaba en que cuando la menor fue requerida por su madre respecto a si en alguna ocasión había sido víctima de tocamientos y la niña le comentó lo

presuntamente ocurrido con JAIRO, aquel nunca rehuyó el asunto sino que procuró hablar con los padres quienes se negaron a hacerlo.

Insiste en que realmente para la época en que se dice, sucedieron los tocamientos, nunca tuvo el acusado oportunidad para ello pues nunca se encontró a solas con la menor y no se consulta con la lógica o las reglas de la experiencia que tomara ese riesgo de ser descubierto in fraganti.

Pone especial énfasis en lo narrado por la madre de la niña cuando dice que inicialmente aquella se negó a ser revisada por un médico pues dijo que ya había olvidado el asunto pero posteriormente recuerda todo con pelos y señales.

No halla elementos suasorios sobre la existencia de las conductas en las versiones de JAIRO HERNÁNDEZ, la legista o lo expuesto por las psicólogas que la atendieron.

Insiste en que si se habla de culpa recurrente en los menores por callar estos sucesos, hay que resaltar que el evento analizado, estando la madre presente en el sitio, ante un hecho de semejante magnitud lo que se esperaría es que la menor hiciera algún aspaviento pues no se dijo que hubiera coacción que diera lugar al silencio.

Muestra interés por lo expuesto por la testigo ESTELLA INÉS VELÁSQUEZ VÁSQUEZ quien dijo que se sorprendía de ver a la menor en el bar, lugar en el cual se expendía licor, brincando entre los clientes, lo que sí la exponía a ser víctima de tocamientos.

Los testigos de la defensa por su parte, dice, fueron dos respetados docentes que narraron conocer a JAIRO de varios años atrás, dando fe de su buen comportamiento social.

Si bien acepta que no aportó prueba respecto a que la versión de la menor tuviera un contenido fantasioso o falaz o algún ánimo vindicativo, tampoco significa entonces que esté diciendo la verdad; lo que se pretendió fue señalar la falta de coherencia en sus dichos.

Frente a los indicios, sólo se tiene el de presencia de su asistido en el bar, pero nunca en soledad con la menor, lo cual, insiste, generaría un riesgo de ser observado en caso de llevar a cabo conductas como las denunciadas; no encuentra por parte alguna el indicio de mala justificación al cual se alude en la sentencia.

Finaliza afirmando que no se cumplió por parte de la delegada de la Fiscalía General de la Nación con la tarifa probatoria exigida para una sentencia de condena, subsiste, dice, una gran duda en torno a los sucesos

y por ello se debe revocar la sentencia de condena y absolver de los cargos al acusado.

Mediante providencia del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete se concedió, en el efecto suspensivo, la alzada.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2.004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias proferidas por la Jueces penales del circuito adscritos al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta entonces a la previsión legal en tanto la providencia sometida a nuestro conocimiento fue proferida por la jueza Quince Penal del Circuito de Medellín, despacho adscrito a este distrito.

Hay, en nuestro criterio sustentación suficiente, para que podamos pronunciarnos sobre el fondo del asunto, siendo límite de nuestra intervención, conforme a la técnica del recurso, los aspectos cuestionados por la recurrente.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO

Si se repara con detalle en el escrito de sustentación, el ataque que se lanza en contra de la sentencia, tiene que ver, en esencia, con el valor que otorgó el Juez al dicho de la menor y el respaldo que el mismo pueda tener en los relatos de los otros declarantes presentados por la Fiscalía.

Y es que, en su opinión, las conductas por las cuales su asistido fue condenado en primera instancia no fueron demostradas en los términos que reclama la ley para que sea dable emitir sentencia de condena.

Importa precisar, de cara a establecer el problema jurídico planteado, que se acreditó en el proceso, mediante estipulación, la edad de la menor, aspecto relevante en sede de tipicidad, como quiera que el tipo penal exige como elemento normativo, que la conducta descrita recaiga sobre persona menor de catorce años *–en efecto para la época de la denuncia la menor contaba con seis años de edad–* .

No está en discusión tampoco que el acusado es una persona mayor de edad, que está en pleno uso de sus facultades mentales y que, para el momento en que los presuntos sucesos tuvieron ocurrencia, segundo semestre del año dos mil ocho, conocía y sabía que esa clase de conductas sexuales con menor de catorce años son contrarias a derecho y además tenía capacidad de asumir otro comportamiento.

Lo que discute el apelante es si la Fiscalía General de la Nación cumplió con su carga de acreditación de la ocurrencia de un número indeterminado de agresiones sexuales, y por supuesto, si el acusado fue el autor de ellas; dicho de otro modo, que no demostró el ente acusador –*manifiesta el censor*- en juicio oral, que J. A. G. M., realizó conductas de indudable contenido sexual con la menor, a la sazón una niña de escasos seis años.

El soporte de la sentencia de condena es la versión de la menor sobre la ocurrencia de un número plural de sucesos en los cuales el acusado, realizó esas conductas lascivas con ella y se ratifica su dicho, conforme a la apreciación del Juez de Primera Instancia, con las declaraciones de otras personas –*corroboración periférica*- que a través de la niña obtuvieron conocimiento de tales hechos.

En verdad, ninguna huella física de agresiones sexuales quedó en su cuerpo por lo que la revisión por parte de la médico legista⁹ mostró unos órganos genitales normales y, asombro no causa esto, pues por el relato efectuado por la menor siempre se trató de situaciones en las cuales la violencia no estuvo presente, se trató de tocamientos, por encima de la ropa, por lo cual era de esperarse que no existieran huella físicas de los actos denunciados.

⁹ Juicio oral. Sesión del 18.09.17 2º. Registro

El cuestionamiento del recurrente, aparece centrado, en nuestra opinión, como ya lo dijimos, en demeritar la versión dada por la menor, encontrando en esas manifestaciones debilidades que llevan a restar credibilidad sobre la ocurrencia de esos actos sexuales.

Del escrito del apelante, logra extraerse, que los reparos tienen que ver con el largo tiempo transcurrido entre los sucesos y la declaración en juicio oral en tanto, se sorprende el censor, por la buena memoria de la declarante lo cual, dice, debería ser motivo de un análisis muy riguroso.

Además se pregunta cómo, si en todas las ocasiones que CSEO fue llevada al bar, allí se encontraba su madre, se hayan podido presentar esas conductas delictivas, con el riesgo para el sujeto activo de ser sorprendido por los adultos que allí pudieran encontrarse o por una reacción de la niña que llevara a que aquellos se percataran de lo ocurrido.

Este aspecto lo resalta el impugnante en tanto cuestiona que la Fiscalía General de la Nación apuntó a demostrar el aprovechamiento de momentos de soledad para luego trocar el argumento respecto a que esos tocamientos, pese a estar cerca de la madre fueron de pocos segundos.

También pone de presente el recurrente la buena conducta previa que acompañó al

acusado y su actuación posterior a la denuncia cuando quiso, dice el defensor, hablar con los padres de la niña para aclarar el asunto, siéndole imposible hacerlo por la negativa de estos a entablar un diálogo.

Creemos que realmente los cuestionamientos del apelante se reducen a dos aspectos puntuales que se entrelazan: La posibilidad real de que el acusado estuviera a solas con la niña para desplegar las conductas abusivas y la credibilidad de la menor sobre lo que relata.

Frente al primero de estos interrogantes, diremos que es verdad que de la narración de los hechos jurídicamente relevantes¹⁰ podría concluirse que las conductas abusivas se dieron en momentos de total soledad entre menor y acusado, mientras que, conforme a la prueba evacuada en el juicio oral, especialmente las declaraciones de la menor¹¹ y su madre, el contexto cambia pues allí se precisó que la niña siempre que acudió al bar estuvo acompañada por CELENY, por manera que esa soledad a la cual se hace alusión adquiere otra connotación pero no es necesariamente contradictoria con lo afirmado en el escrito de acusación.

Desde luego, en eso tiene razón el apelante, si la madre de la niña se encontraba en el lugar para el momento de los abusos sexuales, el riesgo de sorprendimiento se incrementaba pues, además de correrse el

¹⁰ Escrito de acusación. Presentado el 10.06.2016. folio 127

¹¹ Juicio oral, Sesión del 09.08.17, 1er registro

riesgo de una reacción negativa de la niña, se exponía el agresor a ser visto fortuitamente bien por la madre o por J. A. H., quien, como se acreditó en juicio oral, vivía en el tercer piso de la edificación y era, por demás, copropietario del negocio.

Sin embargo, ese argumento pierde fortaleza al escuchar la versión de la adolescente cuando menciona que los tocamientos se presentaron en lugares apartados de la vista de la madre, hacia la cocina del local y se trató, por lo que expuso, de situaciones que duraban escaso lapso; frotamientos contra el cuerpo del hombre y, en una ocasión, luego del tocamiento, una invitación para que la niña hiciera lo mismo, recibiendo el sujeto una negativa a dicha petición.

Dicho de otro modo, de acuerdo a la declaración de la niña, soledad sí hubo, pero debe ser entendida en el contexto de la situación, esto es, que se aprovecharon breves momentos en los cuales la niña no estuvo a la vista de la madre o de otras personas, como J. A. H. o el padre de la menor, que eventualmente pudieran estar en el lugar.

Qué existía un riesgo enorme para el agresor es una situación que salta a la vista, pero, especular que por tal motivo los tocamientos no pudieron ocurrir es suponer, por una especie de regla de experiencia, que en un evento de estas características ningún ser humano osaría a realizar actos abusivos.

Es probable, en gracia de discusión, que la mayoría de las personas se abstengan de hacerlo, pero cabe también dentro de lo posible que otros asuman el riesgo, incluso que ello eleve su nivel de excitación, y lleven a cabo las agresiones sexuales. Así las cosas, la presencia de la madre de la menor, o de otras personas como J. A. H. o el padre de la niña, en el local comercial, no imposibilitaban totalmente los tocamientos, a lo sumo los dificultarían.

Con esto se da respuesta a la inquietud del defensor, quien una y otra vez pone de presente el peligro de sorprendimiento que por esta situación se presentaba para ejecutar la conducta punible, afirmándose que no necesariamente por ello el sujeto activo se hubiera abstenido de realizarlas.

Y, de otro lado, si bien la menor, en su versión no logró establecer exactamente en cuántas ocasiones fue sujeto de los abusos, ello no desdibuja que se trató de una pluralidad de eventos en cuanto en la declaración ella sí es enfática en narrar dos claros momentos, además de otras dos situaciones que, no obstante la perspicacia de la señora fiscal para ubicarlas como probables abusos sexuales realmente no podemos afirmar que en esos incidentes se haya conjugado alguno de los verbos rectores del artículo 209 del Código Penal.

En primer lugar, el sorprendimiento de J. A. G. M. viendo películas para adultos, conforme lo narró CSEO, no permite afirmar que con conocimiento y voluntad el

acusado haya permitido a la niña que viera también dichos videos; lo que se extrae del testimonio es más un evento casual que, siendo especulativos, a lo mejor de haberse dado cuenta el acusado que la niña se hallaba junto a él y aun así continuó observando las películas, podría decirse que también aquí se configuró un abuso, pero ello no pasa de ser una mera suposición sin respaldo.

Igual puede decirse de la situación que cuenta la menor sobre la introducción de la lengua del acusado en un embudo y la invitación a que ella hiciera lo mismo; la delegada de la Fiscalía General de la Nación concluye que tal actuación tiene un claro contenido sexual, pero realmente, no es más que una apreciación personal sin más soporte que su propia apreciación del hecho, cuando el suceso puede tener más de una explicación, por supuesto entre ellas, que el acusado satisficiera su libido con una actuación de ese calibre.

Entonces, siguiendo este hilo argumentativo, la queja del recurrente respecto a la no precisión del número exacto de veces en que ocurrieron los tocamientos, no tiene el peso suficiente para derrumbar el testimonio de la adolescente; no puede dejarse de lado, en relación con este importante aspecto, que para el momento de los sucesos investigados, CSEO tenía escasamente seis años de edad; pedirle a una personita tan pequeña que tenga memoria exacta sobre el número exacto de esas situaciones es desconocer que el cerebro de un niño no tiene el mismo desarrollo mental de un adulto, en especial cuando

se trata de la ubicación espacio tiempo. La conclusión al respecto es que claramente ella relata por lo menos dos acontecimientos.

Pasando a otro aspecto de la discusión, no puede negarse que en su testimonio en el estrado, la adolescente fue prolija en detalles sobre las circunstancias de modo y lugar en que se dieron los tocamientos de parte de GALLEGO MARÍN, cuando en sus versiones previas, conforme se conoce de ellas por lo expuesto por la madre, la médico legista y las psicólogas que la atendieron, fue lacónica al respecto e incluso, narró la madre, que en una ocasión le manifestó que ya lo había olvidado, lo cual, pese a la opinión de la defensa, no debilita esas manifestaciones, lo que supone es que su testimonio debe ser analizado con total rigurosidad.

Respecto al valor suasorio que ha de otorgarse al testimonio de los menores, en sentencia del 22.03.2017, dentro del proceso radicado 44.441 SP3989-2017, MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO sostuvo:

“Se dirá que la credibilidad concedida en esta sede al testimonio de la ofendida podría ser el producto de privilegiar injustificadamente su versión. Ello no es así: la Sala no desconoce que, como cualquier otra prueba, el testimonio del menor de edad, víctima de abuso sexual, debe ser sometido a las reglas de la sana crítica, en el entendido de que las posibles falencias sicoperceptivas de la fuente no le impiden verter un relato claro, detallado y ajustado.

En este sentido, la Corte ha dicho que: “la declaración del menor está sujeta en su valoración a los postulados de la sana crítica y a su confrontación con los demás elementos probatorios del proceso, sin que se encuentre razón válida para no otorgar crédito a sus aportes objetivos bajo el pretexto de una supuesta inferioridad mental” (Cfr. CSJ SP 26 en. 2006,

rad. 23706, reiterada en sentencia del 2 de julio de 2014, rad. 34131)."

Como puede verse, la línea de pensamiento de la Corporación de cierre, reitera que el testimonio de un menor debe ser analizado también en forma rigurosa conforme a lo exigido por la ley.

Y así se procedió en este evento; y si trata de las reglas para la valoración del testimonio consagradas en el artículo 404 de la ley 906 de 2004, podemos afirmar que sí tuvo en cuenta el A quo, las mismas así no las haya explicitado en su providencia.

No podemos dejar de mencionar que la menor, al momento del interrogatorio, se mostró como una persona ubicada temporo espacialmente, sin presentar falencias en su memoria o en su percepción, con sus sentidos atentos; además sus respuestas fueron claras sobre los sucesos.

Si bien podemos sorprendernos por la buena memoria mostrada por la ahora adolescente, teniendo en cuenta que los presuntos sucesos habrían tenido ocurrencia durante el segundo semestre de dos mil ocho y su versión fue recibida en el mes de septiembre de dos mil diecisiete, ello no supone, como ya lo dijimos, que por sí solo su credibilidad se lance por la borda.

Y es que, no se ofrece fuera de contexto que episodios como los narrados por CSEU, dadas sus características puedan ser, sin duda, fuertemente

traumáticos, lo que deja, cómo no, fuerte huella en la memoria de la persona que se abocada a ellos, lo que explica, sin mayores esfuerzos, que pese al largo lapso transcurrido entre su presunta ocurrencia y su narración en el estrado judicial, permanezcan impresos en los recuerdo de la adolescente.

Añádase a ello que no permaneció este episodio en la oscuridad de la memoria de la niña; por el contrario, además de narrarlos en esa época a su madre, también fue atendida por una médica adscrita al Instituto Nacional de Medicina forense así como por dos profesionales de la psicología, personas estas a las cuales les refirió, así no fuera con mayores detalles, esos eventos y, esa rememoración ante diferentes personas adultas contribuyó a afinar, con mayor fortaleza, el recuerdo del suceso en la memoria de la menor.

Desde luego que esa narración de los hechos que vertió CS en juicio oral debe ser cotejada con las declaraciones de aquellas otras personas que no solo tuvieron conocimiento de lo por ella narrado sino del contexto en que, al parecer se dieron, los actos lascivos de parte del acusado hacia la entonces infante. Veamos:

En el juicio oral quedó plenamente establecido que las presuntas conductas punibles tuvieron ocurrencia, en las horas de la tarde, en un establecimiento abierto al público conocido como YAGÉ BAR, ubicado en el barrio Castilla de esta ciudad y que es propiedad de los

padres de la menor y de un tercero llamado J. A. H. S., quien además reside en el tercer piso del inmueble en el cual se halla ubicado este.

No hay duda tampoco que, para el año dos mil ocho, el acusado frecuentaba el sitio, no solo porque tenía una amistad cercana con CELENY OSSA SOTO, madre de CS, su padre, WILLIAM y J. A. H., sino que acudía allí por razones de trabajos varios, especialmente electricidad, para los cuales era contratado, conocía además a CS quien se refirió a él como J. C.

La escucha cuidadosa del testimonio que la niña vertió en juicio oral, deja ver a una persona concisa, clara y en ocasiones lacónica sobre los sucesos, sus explicaciones sobre el temor de narrar los hechos a su familia, no dejan duda a la Sala de que habló con la verdad, no solo en ese estrado judicial, sino ante los psicólogos y ante su madre cuando ya fue confrontada sobre el punto.

Respecto a los testigos presentados por la Defensa, realmente con ninguno de ellos se pudo demeritar el dicho de la menor; básicamente se limitaron a exponer algunas apreciaciones personales sobre la buena conducta del acusado sin que puedan afirmar que las conductas denunciadas no se desplegaron.

El mismo recurrente no encuentra argumentos para poner en entredicho la versión de la menor

por una posible aversión al acusado, o una fabulación con oscuros intereses; tampoco respecto a la declaración de la madre; por el contrario, según lo dicho en juicio oral por aquellas, sus manifestaciones dejan ver que sentían afecto por el acusado y hasta un alto grado de confianza le dispensaban por manera que desde esta óptica no se asoman elementos que minen la credibilidad de esas versiones.

No sobra poner de presente que conforme a las declaraciones de las dos psicólogas que tuvieron la oportunidad de tratar a CSEO advirtieron en ella comportamientos compatibles con abuso sexual y si bien ello no es indefectible, en ello tiene razón el censor, si apuntala el testimonio de la niña; esa corroboración periférica, a la cual alude la delegada de la Fiscalía General de la Nación, de los dichos de la menor se cumple a cabalidad.

En conclusión, no ve la Sala cuáles fueron la falencias de la Jueza en el análisis probatorio; por el contrario, escuchados los audios de las audiencias de Juicio oral, lo que se extrae de los mismos, en especial de la declaración de la menor es que su testimonio es veraz, que no hay fabulación o mentira en él, que no se advierte ánimo oscuro en contra del acusado y que en esencia, lo que plasmó en juicio oral fue lo que narró en sus versiones previas: Que en por lo menos dos ocasiones fue víctima de diferentes actos sexuales por parte del acusado.

A diferencia del recurrente, la Sala encuentra que la versión de la menor es como ya dijimos, fiable, y genera conocimiento más allá de cualquier duda no solo sobre la ocurrencia de los actos sexuales diversos en varias ocasiones sino que su autor no fue nadie diferente a J. A. G. M.

En este orden de ideas, hemos de concluir que la sentencia objeto de apelación, por este flanco, debe ser confirmada integralmente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete, por la Jueza Quince Penal del Circuito de Medellín (Antioquia), dentro del presente proceso adelantado en contra de J. A. G. M.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de casación que debe ser interpuesto conforme lo señala el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

